110

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, octubre cinco de dos mil veintiuno

Radicado 2015-00041-00

Lo pedido por el apoderado del demandado no se atiende, por las razones que pasan a exponerse:

Para efectos de determinar el pago de la acreencia, quien pide la terminación debe allegar la liquidación del crédito, pero como se observa la solicitud carece de este elemento. El hecho que la persona beneficiaria de la prestación haya alcanzado la mayoría de edad, en nada afecta la deuda perseguida, ya que la obligación persiste, y solo llega a su final una vez haya sentencia de exoneración, o en su defecto que la alimentaria por voluntad propia, ante centro de conciliación o acuerdo privado notariado, acceda a relevar a su progenitor de la cuota alimentaria.

Ahora bien, confunde el togado las dos figuras, ya que una cosa es la exoneración de la cuota alimentaria y, otra muy diferente terminar el proceso por pago total de la obligación; y se le hace saber que, en caso de darse el primero evento, la prestación tiene vigencia hasta que se produzca tal exoneración, en tanto el pago total se produce cuando el obligado haya cancelado en su totalidad lo adeudado, quedando al día con su obligación.

Por lo anterior se invita al abogado proceda a realizar la operación matemática pertinente para establecer la situación de su cliente en este asunto; y, por otra parte, adelante las gestiones tendientes a obtener la exoneración de alimentos, que, dicho sea de paso, no es en el trámite que nos ocupa donde debe ventilarse ese asunto.

NOTIFIQUESE,

ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM